REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 09/06/2021 y 09/06/2021

49

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140039500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO RAMIREZ MENDIETA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 17:17:06.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300120150014900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA ROCIO HERRERA PEREZ	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 16:19:01.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	ELECTRONICO
41001333300120150026800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA LLANOS PENAGOS Y OTROS	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 17:16:36.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820170020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA GONZALEZ VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 17:02:48.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820170049700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CALDERON CALDERON	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 17:04:34.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820170049800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANIBAL ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 17:05:17.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

<Ver Lista>>

MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180044300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NANCY CORTES MAYORGA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 16:51:08.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820190002900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO BARRERA ROJAS Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 16:52:39.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820190005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS FERNANDO ARCINIEGAS CHAVEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 16:54:38.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820190006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA IGNACIA ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PALERMO- HUILA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 16:55:53.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820190010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 17:02:04.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820190011500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDRA PUENTES MOTA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE COMPOALEGRE- HUILA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 16:46:41.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820190011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA SOLORZANO SALAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 17:01:13.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820190014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVER BENAVIDES VILLAFAÑE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 16:49:39.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820200000700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MEDARDO RAMIREZ URREA	MUNICIPIO DE YAGUARA- HUILA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 16:29:11.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	ELECTRONICO
41001333300820200012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA|	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 17:00:26.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	ELECTORNICO
41001333300820200024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA MARIA CASTAÑEDA AVILA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 15:17:52.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

<Ver Lista>>

MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820210007600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO ARIAS TAFUR Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 15:14:51.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210008800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	RAUL CASTRO RAYO Y OTROS	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 16:16:44.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820210009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANDRES RIVERA DURAN	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 15:21:16.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210010500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR GALINDO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 15:33:18.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTRAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 15:23:34.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210011400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ HERLINDA CHILITO ACOSTA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 15:45:40.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	EXP.ELCTRONICO
41001333300820210011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL SANCHEZ DIAZ	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 15:25:40.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO SILVA GARCIA	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 15:28:07.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

<Ver Lista>>
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLADO RAMIREZ MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 410013333 001 2014 00395 00
NO. AUTO	: A.S. – 240

De conformidad con el Art. 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra esta se interponga recurso de apelación, se podrá citar audiencia de conciliación antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el caso de autos, la sentencia fue de carácter condenatoria y la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, ha manifestado tener ánimo conciliatorio, no obstante no presenta dicha solicitud de común acuerdo con la parte actora, si no de manera unilateral.

En consecuencia, el Despacho previo a decidir sobre la procedencia de citar a la referida audiencia de conciliación, dispone requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Juzgado si le asiste ánimo conciliatorio, a fin de proceder a fijar fecha para audiencia de conciliación, o en caso negativo, proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
TEMA	: DERECHOS DE AUTOR
DEMANDANTE	: ALBA ROCÍO HERRERA PÉREZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO
RADICACIÓN	: 410013333001-2015-00149-00
NO. AUTO	: A.I. – 359

1. ASUNTO A TRATAR.

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho, en proceso de elaboración del proyecto de sentencia, se observó una situación constitutiva de falta de jurisdicción; razón por la cual el Despacho procede a declararla.

2. ANTECEDENTES.

La señora ALBA ROCÍO HERRERA PÉREZ, actuando en nombre propio, demandó al MUNICIPIO DE PALERMO, a fin de que se le declare patrimonialmente responsable *"por el uso indebido y sin autorización de los diseños arquitectónicos del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE 56 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL EN EL CENTRO POBLADO BETANIA DEL MUNICIPIO DE PALERMO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA"* y en consecuencia, se le condene al pago de la suma de $9.903.287, por concepto de sus honorarios por la elaboración de los diseños arquitectónicos referidos, pago que deberá hacerse debidamente indexado. Así mismo, reclama el pago de la suma equivalente a 20 SMLMV por concepto de indemnización de perjuicios de orden moral causados a la demandante, más las costas procesales (f. 5 y 6, C. 1).

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señala la actora que dentro del proyecto denominado "*CONSTRUCCIÓN DE 56 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN EL CENTRO POBLADO BETANIA DEL MUNICIPIO DE PALERMO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA*", se utilizó indebidamente o sin su autorización los planos arquitectónicos por ella elaborados, uso éste que refiere se acredita en la Resolución Nº 130-06-03-056 del 1 de marzo de 2011 de la Secretaría de Planeación del Municipio de Palermo mediante la cual se aprobó dicho proyecto urbanístico y al que se anexaron los aludidos planos, así como de la constatación que la misma accionante pudo hacer a dicha construcción el día 14 de marzo de 2013, ubicada a la orilla de la vía que de Neiva conduce a Yaguará, que da cuenta del desarrollo del proyecto elaborado en términos muy similares a los diseños mencionados (f. 3 a 5, ídem).

Como fundamentos jurídicos señala los artículos 61 y 90 de la Constitución, el artículo 140 del CPACA; así como la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión de Acuerdo de Cartagena, relativas a derechos de autor y conexos (f. 6 a 9, ídem).

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por otra parte, el artículo 15 del CGP establece como cláusula general o residual de competencia que, *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción."*. Asimismo, sin atender al factor subjetivo, esto es, a la naturaleza de las partes (pública o privada), sino que aludiendo al factor objetivo, esto es, a la naturaleza del asunto, el artículo 19 – num. 1º ídem, dispuso que es competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, conocer de los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

Sobre el concepto y alcance del concepto "propiedad intelectual", la Corte Constitucional, ha señalado:

> *"Sobre la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, esta Corporación ha señalado, recordando el artículo 670 del Código Civil, que "las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores". Bajo este supuesto, la sentencia C-334 de 1993 sostuvo, que la propiedad intelectual es un tipo de propiedad sui generis, en la medida en que guarda semejanzas y diferencias con la concepción clásica de este derecho. En efecto, según esa providencia, comparte, de un lado, los elementos esenciales de la propiedad, - como son "el usus, el fructus y el abusus, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley"- , y del otro, se separa de la noción clásica de propiedad, al presentar algunas de las siguientes características: (a) que el contenido moral del derecho que tiene el autor sobre la propiedad intelectual es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo. Mientras que el derecho de propiedad común, sólo tiene un contenido patrimonial, alienable, renunciable y prescriptible. (b) La propiedad intelectual recae sobre una cosa incorporal. Mientras que la propiedad común, generalmente, recae sobre cosas corporales; y (c) la propiedad intelectual, por determinación de la ley, es temporal (art. 11 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1520 de 2012), mientras que la común es perpetua.*
>
> *La propiedad intelectual comprende: (i) la propiedad industrial, que preserva en general lo relativo a marcas y patentes, y (ii)* ***los derechos de autor*** *y conexos, que buscan salvaguardar las obras literarias, científicas y artísticas y amparar igualmente los derechos de artistas, intérpretes, ejecutantes, y productores de fonogramas, así como los de los organismos de radiodifusión, respecto de su emisión"*[1].

Mediante la Ley 23 de 1982 se adoptaron disposiciones especiales en materia de protección de los derechos de autor, explicándose en el Art. 2º que por tal concepto se entiende los derechos que *"recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas*

[1] *Sentencia C-148/15 Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.*

por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, ***arquitectura,*** *escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer."* (Subrayas y negrilla del Despacho).

Así mismo, dicha ley dispuso en los Art. 242 a 252 un procedimiento especial abreviado a surtirse ante la "jurisdicción ordinaria", para resolver las controversias que se susciten en relación con tales derechos, señalando de manera específica, en el Art. 243 ídem, que *"los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta ley",* sin que frente a los demás hechos, actos y situaciones jurídicas que pueden suscitar controversias en relación con tales derechos se haya señalado una autoridad judicial específica de las que integran la referida jurisdicción ordinaria, a quien de manera general el Art. 242 le asignó dicha competencia.

Como se puede observar, dentro del concepto de derechos de autor que regula la ley 23 de 1982 se encuentra comprendida la propiedad intelectual sobre marcas, patentes, diseños industriales, **arquitectónicos**, entre otros productos o creaciones producto del ingenio, creatividad y talento humano, y las controversias que sobre tales derechos se genere se encuentra regulada especialmente y asignada a la "jurisdicción ordinaria" en su especialidad civil.

En adición a lo anterior, la referida Ley 23 de 1982 en su artículo 238 establece que *"La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido. // En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.",* de manera que, sea por el cobro de honorarios, o por perjuicios derivados de la infracción de dicha ley (entre otros), se tramitan en juicio civil, bien sea dentro del incidente de reparación a las víctimas en lo penal o en juicio civil propiamente dicho, ante la jurisdicción ordinaria especialidad de lo civil (Se subraya).

En el caso de autos, la actora pone de presente que elaboró unos planos arquitectónicos que fueron utilizados sin su consentimiento previo y expreso por el MUNICIPIO DE PALERMO para un proyecto urbanístico de interés social, motivo por el cual reclama el importe aducido como honorarios por la producción de dichos planos, así como la indemnización de perjuicios por la infracción a las normas de derechos de autor, consagradas en la ley 23 de 1982, normatividad que se cita como fundamento normativo principal de sus pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, la controversia gira sobre un asunto que relativo a una eventual trasgresión de los derechos patrimoniales y morales de que gozan las personas por la producción de sus obras y a la protección legal y las respectivas acciones judiciales que por vía de la Ley 23 de 1982 y el CGP se ha dado a éstas.

En efecto, los planos arquitectónicos, tal como lo indicara en su demanda la parte actora, se trata de obras pasibles de ser protegidas a través de la normativa de derechos de autor, toda vez que la Decisión 351 del Acuerdo de

Cartagena por el cual se aprueba el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, cita también como fundamento normativo de las pretensiones, establece en su artículo 4 que la protección reconocida por dicha Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, que incluye, entre otras, las obras de arquitectura y las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

Por manera que ante la existencia de una controversia sobre derechos de autor y conexos, la competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria en lo civil, en consideración al factor objetivo o materia del asunto, es decir que, no tiene relevancia procesal para efectos de determinar la competencia el hecho de que la parte demandada -MUNICIPIO DE PALERMO- sea una entidad de derecho público, pues la regulación especial que al respecto se estableció mediante la Ley 23/82 no tuvo en consideración el aspecto subjetivo, relativo a la calidad de las partes involucradas en la controversia, sino el aspecto objeto o material determinado por la naturaleza del asunto, de manera que atendiendo a dichos parámetros, la competencia se establece por el artículo 19 del CGP que señala que es de la competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, conocer de los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia, sin que pueda establecerse la competencia en los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A.

La posición que adopta este Despacho encuentra sustento en diversos pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se ha considerado:

> *"Ahora bien, pasa esta Sala a analizar el marco normativo aplicable al caso bajo estudio. Con la Ley 23 de 1982 se reguló lo concerniente a los derechos de autor en la que se plasmó lo siguiente:*
>
> > *Artículo 238º.- La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.*
> >
> > *En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.*
> >
> > *Artículo 239º.- La acción penal que originan la sin fracciones a esta Ley es pública en todos los casos y se inicia de oficio.*
> >
> > *Artículo 240º.- Las asociaciones a que se refiere el Capítulo XVI, podrán demandar a nombre propio, en lo civil y en lo penal, en defensa de los derechos patrimoniales de sus mandantes, siempre que presenten un certificado de la autoridad competente comprobando estar legalmente registrados.*
> > *(…)*
> >
> > *Artículo 242º.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.*
> >
> > *Artículo 243º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del*

pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.

Por su parte, el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, hace alusión a los conflictos que se susciten en materia de propiedad intelectual así:

"Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia".

Vista las normas transliteradas y en especial las líneas resaltadas, encuentra la Sala que la pretensión reclamada por el actor, demarca claramente los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que la Jurisdicción Ordinaria, en su modalidad Civil, sea la competente para conocer esta clase de procesos. Así, la primera norma de carácter especial, contempla en su articulado el procedimiento civil como el indicado para llevar asuntos civiles que se susciten por la ejecución pública de obras - para el caso en concreto-; situación que no es ajena al Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en él se faculta a los jueces civiles del circuito para conocer en única instancia de los procesos relativos a propiedad intelectual previstos como tal en leyes especiales[2]".

Por último, cabe precisar, si bien el Art. 149 – num. 8 del CPACA, estableció que corresponde al Consejo de Estado, en única instancia, conocer de los asuntos relativos a la "propiedad industrial", en los casos previstos en la ley, ello no varía la conclusión a que antes se llegó, pues esta específica competencia alude exclusivamente a la "propiedad industrial" [3], entendida ésta como la propiedad sobre los *"inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable en la industria",* es decir, corresponde a una especie dentro de la generalidad de los derechos de autor, compuesta principalmente *"de las nuevas creaciones y los signos distintivos. A su vez, las nuevas creaciones comprenden las patentes de invención y de modelo de utilidad, los diseños industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados."*[4]

Así las cosas, se remitirá el asunto a la jurisdicción ordinaria representada por el juez civil del circuito judicial de Neiva, para su conocimiento y fines pertinentes.

---

[2] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, auto del 11 de abril de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicado N°: 11001010200020170274400. Ver entre otras decisiones, los autos de la misma Corporación: del 29 de mayo de 2019, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicado N° 11001010200020180287500; del 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 11001010200020180283900; del 09 de mayo de 2018, Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 11001010200020170317300.

[3] La Propiedad Industrial es un sistema administrado por el Estado, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, para la concesión de derechos sobre nuevas creaciones **(Patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazados de circuitos integrados)** y a los comerciantes sobre los signos que utilizan para distinguir sus productos y servicios (**Marcas, lemas, nombres y enseñas comerciales**) en el mercado. / Superintendencia de Industria y Comercio - https://www.sic.gov.co/objetivos-y-funciones

[4] Propiedad Industrial – Universidad Nacional de Colombia. http://propiedadintelectual.unal.edu.co/
Al respeto ver también DECISIÓN 486 de 2000 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial - Comisión de la Comunidad Andina y

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Neiva.

TERCERO: De no aceptarse la competencia por el Despacho Judicial de la Jurisdicción Ordinaria – Civil a quien por reparto corresponda el presente asunto, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA LLANOS PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333001-2015-00268-00
NO. AUTO	: A.S.- 241

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiunos (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN- FONPREMAG.
EJECUTADO	: LUZ MARINA GONZÁLEZ VARGAS.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2017 00206 – 00
AUTO NO.	: A.S. – 235

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se dispone que por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae consigo el título ejecutivo (sentencia, constancia de ejecutoria, liquidación costas, auto que aprobó liquidación costas y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud pueda ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso ordinario a cargo de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN- FONPREMAG.
EJECUTADO	: NOHORA CALDERÓN CALDERÓN.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2017 00497 – 00
AUTO NO.	: A.S. – 236

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se dispone que por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae consigo el título ejecutivo (sentencia, constancia de ejecutoria, liquidación costas, auto que aprobó liquidación costas y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud pueda ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso ordinario a cargo de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN- FONPREMAG.
EJECUTADO	: LUIS ANÍBAL ROJAS.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2017 00498 – 00
AUTO NO.	: A.S. – 237

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se dispone que por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae consigo el título ejecutivo (sentencia, constancia de ejecutoria, liquidación costas, auto que aprobó liquidación costas y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud pueda ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso ordinario a cargo de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: MARIA NANCY CORTÉS MAYORGA
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONPRESMAG.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00443 00
NO. AUTO	: A.S. – 229

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que aún no se ha obtenido en su totalidad la documental decretada, el Despacho dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes el oficio No. HUI2020ER004464 de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por el Profesional Universitario Asuntos Legales y Públicos de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, con los anexos en él anunciados (f. 73-124., expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 231 del 12 de febrero de 2020 (f. 71, expediente físico).

2. Como quiera que revisada dicha comunicación y los anexos remitidos se observa que no se ha dado respuesta completa lo solicitado, pues nada se informa respecto de los factores sobre los cuales se realizaron las cotizaciones para pensión de la actora durante el período 06-11-2015 al 05-11-2016 (literal c de la petición), como tampoco se informa nada respecto de lo solicitado en el literal d) de la referida solicitud, se dispone requerir a dicha dependencia para que dé respuesta completa a lo solicitado.

3. De otra parte, como quiera aún se ha obtenido respuesta al oficio No. 232 del 12 de febrero de 2020, el Despacho dispone REQUERIR al MUNICIPIO DE GIGANTE (H), para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al referido oficio (f. 72, Exp. físico).

Líbrense los oficios antes mencionados, con las advertencias de ley sobre el incumplimiento a los requerimientos judiciales, cuyo diligenciamiento acreditará la parte actora.

3. Igualmente, se dispone REQUERIR a la FIDUPREVISORA, como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al oficio No. 230 del 12 de febrero de 2020 (f. 70, Exp. físico); quedando a cargo de la parte demandada su diligenciamiento, tal como se decretó desde la audiencia inicial.

No obstante, previo a librar el anterior oficio de requerimiento, se requiere a la parte demandada, a cuyo cargo se dejó el diligenciamiento del referido oficio, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite la radicación del oficio No. 230 del 12 de febrero de 2020 ante la Fiduprevisora, pues se desconoce si el mismo fue radicado o no ante dicha entidad, a efectos de poder acreditar

la renuencia de dicha entidad y si es del caso adoptar las decisiones correspondientes a tal renuencia.

4. No obstante que la parte actora no ha cumplido la carga procesal impuesta en la audiencia inicial, relativa a allegar el Registro Civil de nacimiento de la demandante, el Despacho se abstendrá de requerir al respecto dado que dicho documento fue allegado por la Secretaría de Educación Departamental del Huila dentro de los documentos allegados en respuesta al oficio 231, antes referido (f. 117, expediente físico).

6. Obtenidas las pruebas antes mencionadas o vencidos los términos indicados, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: ARMANDO BARRERA ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00029 00
NO. AUTO	: A.S. – 230

Teniendo en cuenta que por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19 no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, y que dentro el caso de autos no concurren los presupuestos consagrados en los términos el Art. 182-A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que permiten prescindir de dicha audiencia, el Despacho señala el día **DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM.),** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual. Por secretaría oportunamente se remitirá el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes y de no haberlos informado, se les requiere a los apoderados para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO ARCINIEGAS CHAVES Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00052 00
NO. AUTO	: A.S. – 231

Teniendo en cuenta que por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19 no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, y que dentro el caso de autos no concurren los presupuestos consagrados en los términos el Art. 182-A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que permiten prescindir de dicha audiencia, el Despacho señala el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

Dicha diligencia se realizará de manera virtual. Por Secretaría, oportunamente se informará el enlace de la reunión a los sujetos procesales, a quienes se requiere para que, en caso de no haberlo hecho aún, informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA IGNACIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO (H)
RADICACIÓN	: 410013333008-2019 00065 00
NO. AUTO	: A.S. – 232

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia:

1. Teniendo en cuenta que por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19 no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, que no existen excepciones que deban resolver previo a la audiencia inicial y que dentro el caso de autos no concurren los presupuestos consagrados en los términos el Art. 182-A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que permiten prescindir de dicha audiencia, el Despacho señala el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM.),** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

   Dicha audiencia se realizará de manera virtual. Por secretaría oportunamente se remitirá el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes y de no haberlos informado, se les requiere a los apoderados para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

2. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor WILLIAM PERSI GONZALEZ SÁNCHEZ, para actuar como apoderado del Municipio de Palermo (H). (f. 660-664, expediente físico).

3. Reconocer personería adjetiva a la firma SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES S.A.S. (CONASES S.A.S.), representada legalmente por doctora ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, C.C. No. 26.425.005 y T.P. No. 236.777 para actuar como apoderada de la entidad demandada - Municipio de Palermo, de conformidad al poder otorgado por la alcaldesa municipal (f.665-669, exp. físico).

4. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor WILSON NUÑEZ RAMOS, para actuar como apoderado de la parte actora, la que viene acompañada de la comunicación sobre la renuncia a los poderdantes (Doc. 02, Exp. electrónico).

5. Reconocer personería adjetiva a los abogados LUIS CARLOS MACÍAS QUINTERO, C.C. 19.691.868, T. P. 110.032 - CSJ y ORLANDO TRUJILLO MORALES, C.C. 12.095.214, T.P. 122.072 – CSJ, para actuar como apderados principal y sustituto, respectivamente, de los demandantes, de conformidad con el poder por éstos otorgados (pág. 3-4, doc. 03, exp. electrónico)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA.
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00101 00
NO. AUTO	: A.S. – 234

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 02:00 P.M.,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual.

   Por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos de intervención y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

   Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

   Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2) Se reconoce personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, identificado con la C.C. No. 12.255.743 expedida en Algeciras- Huila, y portador de la T.P. No. 91.779 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Doc. 01 del expediente electrónico), entendiéndose por tanto revocado el poder que venía ostentando el doctor Néstor Pérez Gasca.

3) Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, identificada con C.C. No. 26.424.184 y portadora de la T.P. No. 110.537 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos del poder conferido (Pág. 11 del Doc. 02 del expediente electrónico)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALEXANDRA PUENTES MOTA Y OTROS.
DEMANDADO	: HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00115 00
NO. AUTO	: A.I. – 357

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda a la luz de las nuevas regulaciones procesales.

1. De conformidad con el parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por la parte demandada deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el presente caso la llamada en garantía Ángela Rocío Gutiérrez García al contestar la demanda (pág. 5 Doc. 03 del expediente electrónico) propuso la excepción denominada "*Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*", sustentada en que no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001 y el art. 161 del CPACA, previo a recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, vulnerando con ello el derecho al debido proceso de la demandada.

Lo anterior de ser cierto, constituiría INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, consagrada como excepción previa en el Art. 100 del Código General del Proceso, razón por la cual procede el Despacho a su estudio de manera anticipada.

El Despacho no acoge dicha exceptiva por cuanto revisado el expediente se observa a folio 34 del expediente físico,, constancia expedida por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta del trámite de la conciliación prejudicial adelantado por solicitud de la parte actora en contra del HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, que es la entidad en contra de quien se dirigieron las pretensiones de la demanda, por lo que se cumplió dicho requisito, sin que los demandantes tuvieran también que acreditar dicho requisito frente a la llamada en garantía porque la norma solo lo exige frente a la persona que se va a demandar y no frente a los terceros que luego, ya en el curso del proceso, sean llamados en garantía por la parte demandada. En consecuencia, esta exceptiva será negada.

Frente a las demás exceptivas propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en esta

oportunidad, pues las mismas corresponden a excepciones de mérito propias de estudiarse en la sentencia.

2. Como quiera que en el presente caso no se cumplen ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A al CPACA, para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, pues se requiere el decreto de pruebas, el Despacho fija el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el art. 180 del CPACA.

Dicha diligencia se realizará de manera virtual. Por Secretaría, oportunamente se informará el enlace de la reunión a los sujetos procesales.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA, identificado con C.C. No. 83.086.936 y T.P. No. 108.512 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la llamada en garantía Angela Rocío Gutiérrez García. (Pág. 7 Doc. 03 del expediente electrónico)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: CARMEN ROSA SOLÓRZANO SALAS.
DEMANDADO	: DANE.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00116 00
NO. AUTO	: A.S. – 233

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Fijar el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada y que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual.

   Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual, quienes deberán comunicar el mismo a los testigos para que comparezcan el día y hora señalado para la diligencia.

2. Se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 2020-120-002693-1 de fecha 04 de marzo de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad demandada, con los anexos en él anunciados (f. 687- 758 y CD. -f. 759, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2277 del 27 de noviembre de 2019 (f. 680, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EVER BENAVIDES VILLAFAÑE
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 410013333008-2019 00144 00
NO. AUTO	: A.I. – 358

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues con la demanda y la contestación de demanda se allegó la documental necesaria para decidir de fondo el asunto, frente a la cual ninguna de las partes manifestó oposición, tacha o desconocimiento y si bien, la parte actora solicitó como pruebas a decretar que se oficie a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, ello resulta innecesario por cuanto los mismos ya fueron aportados con la contestación de la demanda, por lo que denegará el decreto de esta prueba.

En consecuencia, se dispone:

1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (f. 02-10, Exp. físico) y con la contestación de la demanda (f. 76-88, exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) Se niega el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora en el numeral VIII del escrito de la demanda, por las razones antes mencionadas.

3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

   a) Determinar si la forma de liquidación de la asignación de retiro contenida en el Art. 16 del Decreto 4433 de 2004, quedó correctamente aplicada en la liquidación de asignación de retiro del actor, o si por el contrario se incurrió en doble afectación de la prima de antigüedad, como lo afirma la parte actora.

   b) Determinar, si la doceava parte de la prima de navidad debe computarse dentro de la asignación de retiro del actor, en calidad de soldado profesionale,

en igualdad de condiciones a como le es reconocida al personal de oficiales, suboficiales y civiles de las FFMM, como lo indica la parte actora.

c) Además, de ser procedente dicho reajuste, establecer de forma oficiosa si prescribieron o no algunas mesadas, por no haberse reclamado en tiempo.

4) Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

5) De otra parte, se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) KAREN BARRERA CARDENAS identificado(a) con la CC. 1.055.730.013 y T.P. No. 263.316 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (f. 62, Exp. Físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MEDARDO RAMIREZ URREA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARA- HUILA
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00007-00
NO. AUTO	: A.S. – 239

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), que confirmó el auto de 21 de julio de 2020, proferido por este Despacho Judicial, que había negado librar mandamiento de pago.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDÓÑEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00128 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 368

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, el Despacho dando aplicación a lo previsto en el artículo 137 del CGP, advirtió a la parte accionada la posible configuración de la causal de nulidad 8ª establecida en el artículo 133 ídem, para que se pronunciara según se prevé en aquella norma (Doc. 19, exp. electrónico).

Oportunamente la parte accionada mediante escrito allegado por correo electrónico el 24 de febrero de 2021, solicita la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado en relación con la notificación electrónica del 09 de diciembre de 2020 (Doc. 20, exp. electrónico).

Por su parte, el demandante mediante escrito allegado por correo electrónico el 25 de febrero de 2021, solicita que previo a que se resuelva la nulidad se le decrete una prueba, y se decida la solicitud de medida provisional con prescindencia del trámite reglamentario, en atención a que la actuación de la accionada de la cual se pretende su anulación, le está generando vulneración de derechos fundamentales.

El Despacho considera que previo a resolver de fondo sobre la petición de nulidad planteada por la parte accionada, es necesario decretar y practicar las pruebas necesarias, conforme lo establece el inciso 4 del artículo134 del CGP, pues en sendos escritos presentados por las partes en torno a la nulidad que se estudia, se hace mención a información que no es posible constatar a partir de los documentos hasta ahora aportados.

Es de advertir que por economía procesal se obviará el traslado de que trata la norma citada, como quiera que la parte accionante ya se pronunció frente al escrito de petición de nulidad de la accionada e hizo una solicitud probatoria, por lo tanto, dicho traslado se torna innecesario.

Finalmente, se hace saber al actor que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado se resolverá atendiendo al procedimiento ordinario que establece el artículo 233 del CPACA, lo cual tendrá lugar hasta tanto se tenga certeza que el traslado de la solicitud de la medida se ha efectuado en legal forma a la accionada, aspecto que solo podrá saberse al resolver la petición de nulidad de la que se viene hablando.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas para resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte accionada, las siguientes:

1.1.- En la forma solicitada por la parte actora, solicítese al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte el acto administrativo en el cual se generó la actualización del correo electrónico correspondencia@transito-huila.gov.co para notificaciones judiciales en su pagina web oficial, y adicionalmente, certifique la fecha en la cual dicho correo electrónico comenzó a operar.

1.2.- De la parte accionada, téngase como prueba la captura de pantalla de la página web oficial del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, donde refiere que se puede verificar el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales, a lo cual se dará el valor que legalmente corresponda (págs. 6 y 7, Doc. 21, exp. electrónico).

1.3.- De manera oficiosa, se ordena enviar comunicación Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, solicitándole que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la solicitud, remita certificación en donde señale en qué dirección electrónica se surtió efectivamente la notificación al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA sobre la admisión del trámite de conciliación prejudicial de radicación Nº 4070 del 16/01/2020, en donde se convoca a dicho Instituto y otros por el señor JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDÓÑEZ.

1.4.- De manera oficiosa, se ordena enviar comunicación a la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERACIÓN DEL HUILA, solicitándole que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la solicitud, remita certificación en donde señale qué dirección electrónica para notificaciones personales se encontraba reportada por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, a fecha 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse las comunicaciones respectivas, a través de los canales de comunicación electrónica oficiales, y una vez cumplido el término atrás indicado, ingrese el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: ANGELA MARÍA CASTAÑEDA ÁVILA.
DEMANDADO	: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00248 00
NO. AUTO	: A.I. – 361

Subsanada oportunamente la demanda[1] se observan acreditados los aspectos formales y procesales exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA ÁVILA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las demandadas por conducto de su representante legal (Comisionado Presidente y Alcalde) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a los señores MARÍA ERLI VÁSQUEZ QUINTERO, ANDRÉS GUERRERO PARDO y JAIME ARTURO CAMERO PERDOMO, como terceros con interés directo en el resultado del proceso, a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en la demanda (pág. 32, doc. 02, exp. electrónico) y de conformidad con lo establecido en el Art. 171 – numeral 3º del CPACA. A estas personas (terceros con interés) deberá remitírseles con la notificación copia de la demanda, del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, para su conocimiento y fines pertinentes al traslado.

[1] Documento 07 del expediente electrónico.

SEXTO: Dar traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Su omisión, constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA. Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RODRIGO ARIAS TAFUR Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00067 00
NO. AUTO	: A.I. – 360

Revisada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1) No cumple a cabalidad lo exigido por el numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, requisito que en sentir del Despacho no se satisface efectuando dicho envío a cualquier correo electrónico de la entidad demandada, sino que debe hacerse al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de que trata el Art. 197 del CPACA, pues así se desprende de la misma norma que establece dicha exigencia, en cuanto señala que se exceptúa del cumplimiento de tal requisito en los casos en que "se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde ***recibirá notificaciones*** el demandado".

   Por lo tanto, es a la dirección de notificaciones de la entidad demandada a donde debe remitirse dicho traslado, máxime que en el caso de las entidades públicas, como el Ministerio de Defensa, la dirección electrónica para notificaciones judiciales se encuentra publicada en su página web, en cumplimiento a lo exigido en el Art. 197 del CPACA.

   En el caso de autos se acredita el envío a una dirección que ni siquiera corresponde con la informada en la demanda como dirección de notificaciones y que tampoco corresponde a la establecida por la entidad para efectos de notificaciones judiciales.

2) La cuantía, requisito necesario para definir la competencia, se encuentra mal determinada pues se fija por el total de las pretensiones, lo que es incorrecto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 157, inciso 2 del CPACA, tratándose de acumulación de pretensiones se debe fijar por la pretensión mayor individualmente considerada, sin tener en cuenta los perjuicios morales a menos que éstos sean los únicos que se reclamen.

3) No se indica la dirección física y electrónica donde los demandantes reciben notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.972.821 y T.P. N° 338.651 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad a los poderes conferidos (Pág.30-39, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO	: HÉCTOR ANÍBAL RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008-2021-00088-00
NO. AUTO	: A.S.- 238

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva al Doctor ORLADO RODRIGUEZ RUEDA identificado con cédula N° 19.389.711 de Bogotá y T.P. N° 52.209 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Neiva, conforme poder que obra dentro de la demanda.

2.- Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 244 del CPACA modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifiquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS ANDRES RIVERA DURAN.
DEMANDADO	: NACION - MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00099 00
NO. AUTO	: A.I. – 362

El proceso de la referencia correspondió inicialmente, por reparto al Tribunal Administrativo del Huila[1], quien mediante providencia del 22 de abril de 2021, se declaró sin competencia en razón a la cuantía y dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial[2], razón por la cual se avocará conocimiento del presente asunto.

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JESÚS ANDRÉS RIVAS DURÁN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EFENSA-POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1]Documento 011 expediente electrónico.

[2] Documento 021 expediente electrónico.

<u>SÉPTIMO</u>: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<u>OCTAVO</u>: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR GALINDO RODRIGUEZ.
DEMANDADO	: CREMIL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00105 00
NO. AUTO	: A.I. – 367

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por OSCAR GALINDO RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA.

<u>OCTAVO:</u> RECONOCER personería adjetiva al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, por su condición de representante legal judicial, de la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., en los términos del poder otorgado por el actor (Pág.18-24, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTRAS.
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00110 00
NO. AUTO	: A.I. – 363

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTRAS en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOBIANA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso; su omisión constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario responsable, conforme al parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JENNY PEÑA GAITAN identificada con cédula de ciudadanía N° 36.277.137 y T.P. N° 92.990 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes

de conformidad a los poderes allegados con la demanda (pág. 24-29 documento 02 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ HERLINDA CHILITO ACOSTA Y OTROS.
DEMANDADO : GOBERNACIÓN DEL HUILA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00114 00
NO. AUTO : A.I. – 364

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se observa que la demanda:

1) Se demanda a la Gobernación del Huila, la cual no corresponde a una persona jurídica o entidad sino a una dependencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA, ésta sí con personalidad jurídica que le otorga capacidad procesal, en los términos del Art. 159 del CPACA.

2) No se cumple con lo exigido en el Art. 162-5 del CPACA, que exige aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante y que se pretendan hacer valer. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda - acápite "PRUEBAS Y ANEXOS – DOCUMENTALES APORTADAS" se relacionan como aportados los documentos indicados en los numerales 11 a 14, los mismos en realidad no se aportaron.

3) De conformidad con el Art. 166 – 3º del CPACA, constituye un anexo obligatorio de la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, *"o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".* En el caso de autos, la demandante HORFA DELIA QUINAYAS HERNANDEZ demanda a nombre propio y también como "heredera directa" de su padre MARIO QUINAYAS QUINAYAS, sin que se allegue el documento idóneo que acredite tal calidad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los

demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, C.C. 12.143.525 y T.P. 97.383 del CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes por éstos otorgados (Pág. 15-20, doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GABRIEL SANCHEZ DÍAZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AIPE-HUILA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00115 – 00
NO. AUTO : A.I.- 365

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 162 – 2, en concordancia con el Art. 163, que exigen indicar con precisión y claridad lo que se pretenda e individualizar correctamente el acto administrativo demandado. Lo anterior por cuanto en la pretensión primera se solicita la anulación de un acto administrativo ficto, no obstante se indica que éste corresponde al oficio No. 683 del 30 de julio de 2020, revisado el cual (pág. 22-24) se observa que el mismo contiene una decisión expresa de la Administración, de carácter negativo, frente a una petición elevada por el demandante de reconocimiento de una relación laboral y consiguiente pago de prestaciones sociales, por lo que no se estaría ante un acto ficto sino uno expreso. El Despacho desconoce si es que existe alguna otra petición o recurso frente a este mismo tema, que sustente la pretensión de declaratoria y anulación de un acto administrativo ficto.

2. La misma inconsistencia se predica respecto del poder, por lo que deberá otorgarse en debida forma.

3. No se aportó la constancia de comunicación y/o notificación del oficio No. 683 del 30 de julio de 2020, demandado, necesario para establecer la caducidad de la acción; lo que resulta necesario conforme al Art. 166 numeral 1° del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales

de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO SILVA GARCIA.
DEMANDADO	: NACIÓN - DIAN.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00118 00
NO. AUTO	: A.I. – 366

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se cumple con el requisito de forma exigido en el Art. 162-3 del CPACA, frente a la demandada NACIÓN, al no indicarse los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a la demanda en su contra, lo que resulta necesario, dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la DIAN. En efecto la demanda se dirige contra la NACIÓN -DIAN-, es decir, dos personas jurídicas diferentes y autónomas la una de la otra, pues ésta última es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y presupuestal y como tal corresponde a una entidad descentralizada del orden nacional, que responde de manera directa y autónoma por sus actos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.214.169 y T.P. N° 120.107 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Pág.31-33, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.